Año económico de 1877-78. JUEVES 20 DE JUNIO. Número 174.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interès particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María dela Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Agricultura.

Segun mi participa la Delegacion del Banco de España en esta provincia, con fecha 15 del actual, los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han satisfecho aun el importe de la suscricion á la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento correspondiente al semestre corriente y varios de los anteriores, á pesar de las repetidas gestiones practicadas para conseguirlo, por los agentes de la mencionada Delegacion.

Como en circular inserta en el Boletin de 26 de Febrero último número 118, este Gobierno puso en conocimiento de los Sres. Alcaldes que el Banco de España se habia encargado del cobro de estas suscriciones y además se les ordenaba el inmediato pago de los atrasos referentes á las mismas, previniéndoles que de no cumplimentar esta disposicion se les aplicarian los correctivos marcados por la ley para estos casos, me veo en la sensible necesidad de poner en conocimiento de los referidos Ayuntamientos que si en el término improrogable de tres dias no evacuan este servicio se procederá sin excusa de ningun género por la via de apremio.

Orense Junio 19 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Ayuntamientos que se citan.

Barco, Boborás, Castrelo del Miño, Gudiña, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañeo, Lobera, Maceda, Petin, Rio, Rubiana, Toén, Verea, Verin, Villardebós, Villamartin.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Junio á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Pts.	Cts.
Pan, racion	»	32
Cebada, id.	1	06
Centeno, id.	1	01
Maiz, id.	»	72
Aceite, litro	1	40
Vino, id.	»	31
Carne, kilógramo	»	83
Paja, id.	»	05
Yerba seca, id.	»	09
Carbon, id.	»	12
Leña, id.	»	03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 18 de Junio de 1878.—El Vicepresidente accidental, Leopoldo Meruéndano.—El Comisario de guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribucion industrial. Fallidos. 1.° trimestre de 1877-78.

RELACION de los individuos que conforme con el reglamento general de la expresada contribucion, aprobado por decreto de 20 de Mayo de 1873, y la Instruccion de Diciembre de 1869, han sido declarados insolventes.

Número de órden.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.	CUOTAS. Pts.	CUOTAS. Cts.	OBSERVACIONES.
97	D. Bernardino Pereira..	Barbero..........	32	59	Indigente.
96	Benito Gomez........	Idem.	32	59	Idem.
100	Vicente Rodriguez....	Idem.	65	19	Idem.
92	Castor Cid..........	Idem.	33	89	Idem.
93	Juan de Son.........	Idem.	33	89	Idem.
90	Alejandro Fernandez..	Idem.	33	89	Idem.
86	Jose Gil............	Idem.	33	89	Idem.
95	José Fernandez......	Idem.	16	95	Idem.
85	Benito Lage.........	Idem.	35	41	Idem.
142	Luisa Rodriguez.....	Taberna..........	45	63	Se ignora su paradero.
133	Ignacio Resa........	Idem.	65	19	Idem.
164	Andrés J. Clarinete...	Idem.	71	71	Idem.
146	Antonio Fernandez....	Idem.	39	11	Idem.
165	Francisco Rodriguez..	Idem.	65	19	Idem.
151	Ramon Otero.........	Idem.	65	19	Idem.
152	María L. Rodriguez...	Idem.	65	19	Idem.
176	Eduardo Gonzalez....	Idem.	65	19	Idem.
157	Francisco Gandara....	Idem.	58	67	Idem.
160	Bernardo David......	Idem.	65	19	Idem.
161	Rosa Vazquez........	Idem.	65	19	Idem.
158	Vicente Rodriguez....	Idem.	65	19	Idem.
159	Silvestre Mel........	Idem.	65	19	Idem.
171	Manuel Paz..........	Idem.	65	19	Idem.
170	Manuel Fernandez....	Idem.	65	19	Idem.
148	Ramon Vazquez......	Idem.	65	19	Idem.
149	José Rey............	Idem.	65	19	Idem.
179	Nicolás Miranda......	Idem.	65	19	Idem.
172	Gertrudis Novoa......	Idem.	65	19	Idem.
169	Domingo Giraldez....	Idem.	65	19	Idem.
153	José Garcia..........	Idem.	65	19	Idem.
174	Francisco Rey........	Idem.	65	19	Idem.
173	Francisco Guitian....	Idem.	52	15	Indigente.
123	Juan Crespo.........	Idem.	65	19	Idem.
155	Juan Sotelo..........	Idem.	65	19	Idem.
131	Manuel Novelle......	Idem.	65	19	Idem.
175	Catalina Rodriguez...	Hojalatero.......	36	57	Idem.
71	Agustin Gonzalez....	Idem.	36	57	Se ignora su paradero.
70	Cayetano Fernandez..		39	11	Idem.
218	Joaquin Lastra......	Aceite y vinagre.	65	19	Idem.
112	Francisco Barroso....	Idem.	35	21	Idem.
217	Manuel Vazquez......	Idem.	16	29	Idem.
237	Manuel Vazquez......	Idem.			
67	Ramon Perez........	Abastecedor de carnes........	169	49	Idem.
116	Manuel Bóveda......	Sillero..........	36	57	Indigente.
115	Narciso Bóveda......	Idem.	36	57	Idem.
108	Antonio Iglesias.....	Sastre..........	36	57	Idem.
107	Manuel Rodriguez....	Idem.	36	57	Idem.

Número de órden.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.	CUOTAS. Pts.	Cts.	OBSERVACIONES.
16	José Otero	Quincalla	373	01	Se ignora su paradero.
61	Martin de Castro	Ropas hechas	219	42	Idem.
82	José Rodriguez	Chocolatero	36	57	Indigente.
80	Bartolomé do Bal	Idem.	36	57	Idem.
79	Manuel Iglesias	Idem.	36	57	Idem.
41	Maria Rey	Florista	36	57	Se ignora su paradero
104	Juan Nieto	Expendedor de calzado	146	26	Idem.
35	Ramon Quintela	Encuadernador	36	57	Indigente.
131	Manuel Perez	Zapatero	36	57	Idem.
127	Juan Vazquez	Idem.	36	57	Idem.
26	Patricio Iglesias	Fabricante de camas	417	21	Idem.
15	Cármen Vispo	Puesto de pan	13	03	Pobre de solemnidad.
16	Rosa Gomez	Idem.	13	01	Se ignora su paradero.
24	Domingo Francisco	Baratijas y juguetes	7	31	Idem.

Segundo trimestre de 1877-78.

19	D. Julian Neira	Médico	82	14	Se ignora su paradero.
25	Inocencio Palao	Idem.	92	91	Idem.
125	Juan Soto	Zapatero	27	48	Pobre de Solemnidad.
121	Manuel Rodriguez	Idem.	32	91	Idem.
150	Antonio Fernandez	Taberna	53	79	Idem.
166	Benito Rapela	Idem.	48	70	Idem.

Tercer trimestre de 1877-78.

18	Luis Serantes	Carpintero	11	72	Indigente.
22	Luis Conde	Vendedor de pieles	18	78	Se ignora su paradero.
204	Ramon Grande	Horno de pan	18	76	Idem

Orense Junio 15 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cenlle.

El amillaramiento ó sea el capital imponible que debe servir de base al repartimiento territorial para el año económico de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de aquel y aducir las reclamaciones que consideren legales. Trascurrido dicho plazo, no les serán admitidas.

De la misma forma y por igual tiempo se halla expuesto al público la division de clases de los contribuyentes por consumos y sal, y las unidades que á cada clase se les señala, para que aquellos puedan enterarse de dicha operacion, y hacer las objeciones que de justicia consideren, durante los ocho dias marcados para la riqueza territorial.

Alcaldía de Cenlle Junio 13 de 1878.—E. T. A., José María Godoy.

Piñor.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que aparezca inserto en el Boletin oficial, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer dentro de dicho término las reclamaciones que sean procedentes, trascurrido el cual no serán oidas.

Piñor Junio 13 de 1878.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Toén.

El reparto de inmuebles de este distrito para el próximo año económico se hallará al público en la casa consistorial desde el 18 al 24 del corriente ambos inclusive, durante cuyos dias pueden los en él comprendidos enterarse de sus cuotas y aducir las quejas que crean asistirles por error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por cien con que la riqueza sale gravada.

Ultimado por la Junta repartidora de consumos de este municipio el señalamiento de unidades contributivas de cada vecino, se acordó por la misma exponer al público en las casas consistoriales el proyecto de repartimiento durante los dias 22, 23 y 24 del actual, y en este último dia desde las dos de la tarde resolver las reclamaciones que se presenten, de conformidad con el art. 51 de la circular de la Direccion general de Impuestos de 25 de Marzo último; á cuyo efecto se hallará reunida la Junta en la sala consistorial.

Alcaldía de Toén, 14 de Junio de 1878.—El primer T. A., José Bande.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

DE LA CORUÑA.

Don José María Dorado de la Vega, Secretario, honorario de S. M., y Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Galicia.

Certifico: que por apelacion de D. Ramon Suarez Malvarez se remitió al Tribunal el espediente de inhibicion del Juez de primera instancia de Muros, á favor de la Administracion para conocer del pleito con D. Cárlos Iglesias, Alcalde del Ayuntamiento, sobre indemnizacion de daños y perjuicios, y sustanciado segun su clase, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, con audiencia de los Procuradores Folla, Pedreira y Ministerio fiscal, fué resuelto por el auto que dice así:

«Señores D. Juan Francisco Pardo, Presidente; D. José María Unceta; D. Juan Antonio Coucellon. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho del auto apelado de 29 de Diciembre último que dictó el Juez de primera instancia de Muros.

Aceptando asimismo las citas de disposiciones legales que en él se consignan:

Visto además el art. 386 de la ley orgánica del Poder judicial:

Visto siendo Ministro ponente el Sr. D. José María Unceta: Se confirma, con las costas á la parte apelante, el referido auto apelado, por el que el mencionado Juez de primera instancia de Muros, declarándose incompetente para entender en la demanda, orígen de este incidente, se inhibe de su conocimiento en favor de la Administracion, mandando que, luego que sea firme en proveido, se remitan los autos dentro de segundo dia al Sr. Gobernador civil de esta provincia, poniendo antes el originario extracto de los mismos y certificacion de su remesa en el libro destinado al efecto.

Y publíquese esta resolucion dentro del término de 15 dias en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el Territorio de esta Audiencia. Lo mandaron y firman los señores que á continuacion se expresan.

Coruña 1.° de Junio de 1878.—Juan Francisco Pardo.—José María Unceta.—Juan Antonio Coucellon.—Relator, Ldo. Domingo Aguado.—El Escribano de Cámara, José María Dorado.

Se notificó y por el Procurador de D. Cárlos Iglesias se solicitó que el representante de D. Ramon Malvarez obtuviese sin demora las certificaciones para la publicacion en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de la Audiencia, y en su virtud la Sala acordó el auto que sigue:

«Señores en Sala civil.—Unceta.—Coucellon.—Balda.—Expídanse y entreguen al Procurador don Roman Folla las certificaciones correspondientes para insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias la resolucion de 1.° del actual, que devolverá cumplimentadas dentro del término de 15 dias. Lo mandaron los señores expresados y rubrica el Sr. Unceta. Coruña Junio 6 de 1878.—Está rubricado.—Dorado.»

Y para que conste en virtud de lo mandado expido y firmo la presente en este pliego entero de papel sello 9.°

Coruña Junio 14 de 1878.—José María Dorado.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Continuacion (1).

Cuando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del artículo 46 de la ley general de Obras públicas.

Art. 97. Para la ejecucion de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atendrán á lo prescrito en los artículos 69 y 74 de la ley Municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotacion retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real órden, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, sobre la aprobacion de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicacion á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservacion y reparacion de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados, prévia y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á los que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas: Construcciones civiles destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin mas diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes competa segun la legislacion vigente.

CAPÍTULO VII.

De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el artículo 71 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaría de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el dia y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oido el Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion del proyecto en la forma que prescribe el art. 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 dias á una informacion pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobacion de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicacion en el *Boletin oficial*.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oida la Diputacion provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamacion y resolucion y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del artículo 133 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, y en el artículo 1.°, disposicion 6.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, por la cual aquella ha sido modificada.

Art. 110. Otorgada la concesion, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecucion de las obras bajo la inmediata inspeccion de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesion caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, prévio expediente en que debe ser oido el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el artículo 109.

Apurada la via gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaracion de caducidad de la concesion.

Declarada esta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo II de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasacion de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobacion al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase mas de un proyecto dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se hizo la primera peticion, la confrontacion en el terreno á que se refiere el artículo 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparacion entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos, cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento en vista de su resultado elegirá para remitirle á la aprobacion del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, prévio dictámen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion en los términos marcados en el art. 93.

De la decision del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyera oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesion que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecia ventajas sobre los demás, se declarará así por el Gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitacion pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasacion del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y antes de la tasacion nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se hará en términos análogos á los designados en el art. 35, y sobre ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, prévio informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará segun lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesion por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasacion del proyecto segun las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pidiese concesion subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobacion del Gobernador, se procederá á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45.

(1) Véanse los números 169, 171 y 172.

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la Depositaría del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan segun lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese mas de un proyecto para la concesion subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitacion; y si creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitacion, se procederá á su tasacion prévia, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefija el presente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotacion retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y prévia licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el artículo 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin prévia autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los territorios de dos ó mas Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al exámen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen, decidirá el Gobernador; con recurso al Ministro de Fomento y apelacion por la via contenciosa cuando procediese.

Cuando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios segun este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieran de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose segun el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TÍTULO IV.

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo segundo del art. 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.° Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.° Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.° Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.° Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinado al uso general.

Y 5.° Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.° del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.° Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.° Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.° Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.° Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra; y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en que la obra altere alguno de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el artículo 96 de la ley general de Obras públicas, y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el art. 97 de la ley general de Obras públicas se presente mas de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el artículo 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezcan, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte no solo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no ha lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número mas bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y prévia la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada segun lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público, que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.° del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el artículo 124.

(Se concluirá.)